

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : ADRIANA CONSTANZA CARDENAS RAMÍREZ
DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
Demandado : DISTRITAL DE EDUCACIÓN
Radicado : 1100133420472019-0053800
Nivelación salarial por ascenso en el escalafón
Asunto : docente

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1. ANTECEDENTES

DEMANDA:

ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 31 de agosto de 2021¹ y atendiendo los parámetros normativos contenidos en los artículos 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 de la norma en cita, promovido por la señora ADRIANA CONSTANZA CÁRDENAS RAMÍREZ, actuando a través de apoderado especial, en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

La parte demandante solicita las siguientes:

¹ Ver documento digital 08.

PRETENSIONES²

- . Se declare la nulidad de los oficios radicados E-2019-64750 del 07 de junio de 2019 y SDQS-1344662019 del 13 de junio de 2019, por medio de los cuales se negó la nivelación salarial de la demandante, con relación al salario que devengan los docentes que ocupan el mismo cargo y posición de la actora, en igual jornada y condiciones laborales.

- . Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada a cancelar las diferencias salariales existentes entre el grado de normalista superior y de licenciada durante los años 2012, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y en adelante conforme al ingreso que determine el Gobierno nacional para los docentes con título de licenciado para la educación pública.

HECHOS RELEVANTES³

Los principales hechos referidos por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

1. Refirió, que la demandante fue nombrada en provisionalidad como docente al servicio de la secretaría de educación distrital, a partir del 19 de mayo de 2008.

2. Preciso que, su ingreso al servicio como docente, se efectuó como normalista superior con énfasis en educación artística, ubicada en el primer nivel salarial del grado en el escalafón.

3. Indicó, que en el mes de julio de 2010 hubo solución de continuidad por 5 meses.

4. Señaló, que mediante radicado No. E-2011-233555 del 20 de diciembre de 2011, la demandante solicitó la inscripción en el escalafón docente aportando para tal efecto, nuevo título de licenciatura y la consecuente nivelación salarial acorde a su nueva titulación.

5. Relató, que la demandante presentó en diversas oportunidades solicitud para obtener inscripción en el escalafón docente y su reconocimiento salarial, pero tales pedimentos fueron negados entre los años 2011 a 2019.

6. Enfatizó, que la negativa se ha fundamentado básicamente en que su vinculación es provisional, que la nivelación salarial con sus pares licenciados requiere nueva vinculación al servicio oficial docente o la superación de concursos de méritos con el periodo de prueba correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

En el libelo genitor fueron señaladas como transgredidas las siguientes:

² Ver documento digital 01, pág. 1-2.

³ Ver documento digital 01, pág. 2 a 7.

Constitucionales:

Artículos 53 y 228.

Legales:

Artículo 1º de Ley 1496 de 2011.

Artículo 46 del Decreto 1278 de 2002.

2. POSICIÓN DE LAS PARTES

Demandante:

La posición del demandante, la podemos extraer del acápite de fundamentos de derecho, contenido en el libelo introductorio de la acción, así:

Como cargos de nulidad contra los actos demandados, formuló los siguientes:

- Falsa motivación,
- Infracción a las normas en que debió fundarse el acto.

Básicamente, la parte actora sostiene que a la señora Adriana Constanza Cárdenas Ramírez le asiste derecho a que se le nivele salarialmente, en la medida que, si bien ingresó a la docencia en provisionalidad el 19 de mayo de 2018, como normalista superior y por ende el nivel salarial más bajo, al haber obtenido posteriormente titulación como licenciada en pedagogía infantil, se le debe remunerar acorde a tal última condición.

Sostiene, que la negativa de la entidad demandada en reconocer la nivelación salarial solicitada en múltiples ocasiones, desconoce el principio de derecho que pregona a trabajo igual salario igual.

Argumentó, que la demandante tiene igual posición como licenciada a la de sus pares licenciados, presta sus servicios en la misma jornada que sus pares y realiza sus labores en iguales condiciones eficiencia, por ende, tiene derecho a una remuneración equivalente a su nivel de formación.

Reprochó, que la entidad demandada exija para la nivelación salarial la superación de un concurso de méritos, una nueva vinculación estando ya vinculada o la superación de periodo de prueba, pues lo que prima es la realidad sobre las meras formalidades.

Señaló, que el artículo 46 del Decreto 1278 de 2002 estableció una escala única de salarios y prestaciones para los docentes escalafonados de acuerdo al grado y nivel que acrediten, lo cual ampara a los nombrados provisionalmente y por ende, se le debe nivelar salarialmente al acreditar titulación como licenciada.

⁴ Ver documento digital 01, pág. 3 al 7.

Demandado Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá⁵:

La entidad demandada presentó contestación de la demanda en tiempo, oponiéndose a las pretensiones, declaraciones y condenas, sustentando sus asertos así:

Argumentó, que la señora ADRIANA CONSTANZA CÁRDENAS RAMÍREZ fue vinculada a la Planta de Personal Docente de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITOS con nombramiento provisional temporal mediante la Resolución 171 del 27 de enero de 2011 teniendo su formación como NORMALISTA SUPERIOR CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN ARTÍSTICA por lo que su asignación correspondió al Grado Uno (01).

Refirió que la vinculación referida ha sido prorrogada mediante diversas resoluciones, así mismo, se presentó una suspensión del cargo mediante la Resolución 1348 del 30 de julio de 2014 entre el 25 de agosto de 2014 y el 24 de septiembre de 2014, de conformidad con el historial labora que se aporta con el expediente administrativo.

Así las cosas, considera que a la fecha la docente ADRIANA CONSTANZA CÁRDENAS RAMÍREZ ha estado vinculada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO según la formación académica que ostentaba al momento de expedirse la Resolución 171 del 27 de enero de 2011 porque su vinculación sigue vigente de conformidad con ese nombramiento el cual ha sido prorrogado.

Precisó, para que la docente sea nombrada en el Grado Dos (02) del Escalafón, debe cumplir con los siguientes requisitos: **a)** Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación; **b)** Haber sido nombrado mediante concurso; **c)** Superar satisfactoriamente la evaluación del periodo de prueba; o la evaluación de competencia en caso de que esté inscrito en el Grado Uno (01). Sin embargo, el segundo inciso del Parágrafo del artículo 21 del Decreto 1278 de 2002 establece que se debe estar inscrito en el escalafón docente para pasar de un grado a otro y debe existir la disponibilidad presupuestal.

Por lo anterior, indicó que no se desconoce el título de Licenciada que obtuvo la demandante, sin embargo esta no acredita contar con la totalidad de los requisitos para pasar de un grado a otro, puesto que no se encuentra inscrita en el Escalafón Docente del Distrito y el nombramiento provisional no implica su inscripción en el Escalafón Docente, y al no estar inscrita no tiene derecho a que se haga la evaluación de competencias y por lo tanto tampoco cuenta con este requisito.

Finalmente añadió, que no se cuenta con la disponibilidad presupuestal teniendo en cuenta que la demandante no tiene derecho a concursar para cambiar de grado por ser este un derecho de los docentes inscritos en el Escalafón Docente del Distrito.

En conclusión, adujo que no existe la obligación para la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO de nivelar salarialmente a la demandante porque para la modificación del grado al que está asignada y en consecuencia un aumento

⁵ Ver documento digital 05.

de su remuneración solo cumple con uno de los requisitos, el de haber alcanzado el grado académico de licenciada, pero no cuenta con los otros requisitos antes mencionados.

Como excepciones propuso las siguientes: - Prescripción, - Inexistencia de la obligación y - Legalidad de los actos acusados.

3. TRAMITE PROCESAL

Actuaciones:

La demanda fue presentada el 10 de diciembre de 2019⁶, siendo repartida a este Juzgado.

La demanda fue admitida mediante auto calendado el 03 de agosto de 2020⁷, providencia que se notificó al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y demás sujetos procesales especiales o intervinientes por mandato legal, a través de los correos electrónicos destinados para tal efecto⁸.

Dentro del término de traslado, la entidad accionada contestó la demanda⁹ y mediante auto fechado 31 de agosto de 2021¹⁰, se prescindió del periodo probatorio, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

De la oportunidad procesal referida anteriormente hicieron uso las partes en los siguientes términos:

Alegatos de Conclusión Demandante¹¹:

La parte demandante presentó alegatos de conclusión en término e indicó que la demandante ingresó como profesora a la secretaría de educación, pero presentó su título de licenciada en diciembre 20 de 2010, requiriendo salario en esa calidad como licenciada, y no como le pagan, como normalista.

Insistió, que la actora desempeña las mismas actividades que sus colegas licenciadas, en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar, no obstante, le niegan el salario de una licenciada, sacrificándose la realidad a las formalidades.

Argumentó que, si el constituyente erigió el derecho fundamental de trabajo igual salario igual, la entidad demandada no lo cumple, escudándose en una formalidad.

Aclaró que la actora no reclama derechos de carrera, sino que se le pague igual al trabajo que hacen sus colegas, es decir en atención al canon del artículo 53 Superior, conforme al cual, se le debe aplicar la situación más favorable al

⁶ Ver archivo documento digital 01 pagina 199.

⁷ Ver archivo documento digital 02.

⁸ Ver archivo documento digital 04.

⁹ Ver archivo documento digital 05.

¹⁰ Ver archivo documento digital 08.

¹¹ Ver archivo documento digital 10.

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación en las fuentes formales del derecho, la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Alegatos de Conclusión Demandado¹²:

La parte demandada presentó alegatos de conclusión en término y replicó los mismos argumentos jurídicos expuestos con la contestación de la demanda.

Ministerio Público:

La representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes.

4. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico y propondrá su tesis; posteriormente establecerá la normatividad aplicable al caso, para finalmente resolver el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas al plenario.

Competencia:

Este Juzgado es competente para el trámite, conocimiento y decisión del proceso, por razón de la naturaleza de la acción, la tipología del medio de control, la cuantía y el factor territorial, de acuerdo a lo normado por los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.

Problema jurídico:

El Problema Jurídico, tal como quedó fijado en proveído del 31 de agosto de 2021, es el siguiente:

“...consiste en establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago la diferencia salarial existente entre el grado de normalista superior y el de licenciada a partir del año 2012 y en adelante, conforme con los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional.¹³”

Tesis del Despacho

No se accederá a las pretensiones de la demanda, puesto que si el salario va ligado estrechamente al grado en el escalafón docente; el hecho que la demandante hubiera obtenido el título de Licenciada, no la asciende de facto al

¹² Ver archivo documento digital 11.

¹³ Ver documento digital 08, página 3.

grado siguiente, por ende, no puede operar automáticamente nivelación o reubicación salarial en los términos que lo solicita la demandante, pues para ello, deben cumplirse a cabalidad los requisitos del artículo 21 del Decreto 1278 de 2000.

Desarrollo de la tesis del despacho

En este acápite, el Despacho determinará tanto las premisas fácticas, hechos debidamente probados y que resultan relevantes para la decisión final, como las premisas jurídicas - normativas y jurisprudenciales - que sirven de sustento a la decisión.

Premisas Fácticas

HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Previamente se ha de señalar que, se tendrá en cuenta el material probatorio documental recaudado dentro del presente proceso, toda vez que su presunción de autenticidad no fue objetada por las partes, lo que le permite a este operador judicial tener por acreditados los siguientes supuestos fácticos relevantes:

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1- . Que la demandante fue nombrada como docente en provisionalidad mediante resolución No. 1362 del 29 de abril de 2008, vinculación que ha sido objeto de múltiples prórrogas.	Documental: Resolución No. 1362 del 29 de abril de 2008. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 01, - página 31-50).
2- . Que mediante Resolución No. 10272 del 21 de marzo de 2006, la demandante fue inscrita en el escalafón docente al grado cuatro como normalista, sin lugar a efectos fiscales, ni derechos de carrera docente oficial.	Documental: Resolución No. 10272 del 21 de marzo de 2006. (Visible en el expediente digital del proceso, archivo 01, - página 54).
3- . Que mediante radicado No. E-2011-233555 del 20 de diciembre de 2011, la demandante solicitó ascenso a partir del grado cuatro en el escalafón, solicitud que fue negada mediante Resolución No. 792 del 12 de enero de 2012.	Documental: Resolución No. 792 del 12 de enero de 2012. (Visible en el expediente digital del archivo 01, páginas 56-57)
4- . Que la demandante obtuvo título como licenciada en pedagogía infantil el 09 de diciembre de 2011 por parte de la Universidad del Tolima.	Documental: Diploma y acta de grado. (Visibles en el expediente digital del archivo 01, Página 189-190)

Premisas jurídicas

MARCO NORMATIVO APLICABLE AL CASO PARTICULAR

De acuerdo a los hechos narrados en la demanda y a los documentos obrantes en el plenario no existe duda que la norma que rige el ascenso en el escalafón docente de la demandante es el Decreto 1278 de 2002, por medio del cual se expidió el estatuto de la profesionalización docente.

Dicha norma preceptuó:

“Artículo 19. Escalafón Docente. Se entiende por Escalafón Docente el sistema de clasificación de los docentes y directivos docentes estatales de acuerdo con su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, constituyendo los distintos grados y niveles que pueden ir alcanzando durante su vida laboral y que garantizan la permanencia en la carrera docente con base en la idoneidad demostrada en su labor y permitiendo asignar el correspondiente salario profesional.

La idoneidad encierra el conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes, aptitudes, rendimiento y valores que se consideran imprescindibles para el desempeño de la función docente.

Artículo 20. Estructura del Escalafón Docente. El Escalafón Docente estará conformado por tres (3) grados. Los grados se establecen con base en formación académica. **Cada grado estará compuesto por cuatro (4) niveles salariales (A-B-C-D).**

Quienes superen el período de prueba se ubicarán en el Nivel Salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten; pudiendo ser reubicados en el nivel siguiente o ascender de grado, después de tres (3) años de servicio, siempre y cuando obtengan en la respectiva evaluación de competencias el puntaje indicado para ello, según lo dispuesto en el artículo 36 de este decreto.

...

Artículo 23. Inscripción y Ascenso en el Escalafón Docente. En cada entidad territorial certificada existirá una repartición organizacional encargada de llevar el registro de inscripción y ascenso en el Escalafón de los docentes y directivos docentes estatales, con las correspondientes evaluaciones y los documentos de soporte para cada grado y nivel salarial, comunicando a la dependencia que se encargue de las novedades de nómina cada vez que se presente una modificación de los mismos.

Los ascensos en el Escalafón y la reubicación en un nivel salarial superior procederán cuando la entidad territorial certificada convoque a evaluación de competencias y se obtenga el puntaje establecido en el artículo 36 de este decreto. Dicha convocatoria establecerá el monto de la disponibilidad presupuestal para efectos de ascenso y reubicación salarial. No podrán realizarse ascensos y reubicación que superen dicha disponibilidad.

...

Artículo 35. Evaluación de competencias. La competencia es una característica subyacente en una persona causalmente relacionada con su desempeño y actuación exitosa en un puesto de trabajo.

La evaluación de competencias será realizada cada vez que la correspondiente entidad territorial lo considere conveniente, pero sin que en ningún caso transcurra un término superior a seis (6) años entre una y otra. Se hará con carácter voluntario para los docentes y directivos docentes inscritos en el Escalafón Docente que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Se hará por grados en el escalafón y por cargos directivos docentes. Debe permitir la valoración de por lo menos los siguientes aspectos: competencias de logro y acción; competencias de ayuda y servicio; competencias de influencia; competencias de liderazgo y dirección; competencias cognitivas; y competencias de eficacia personal.

Artículo 36. Resultados y consecuencias de las evaluaciones de desempeño y de competencias.

Las evaluaciones de desempeño y de competencias tendrán las siguientes consecuencias según sus resultados:

...

2. Evaluación de competencias:

Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación de competencias. Para las reubicaciones y ascensos se procederá en estricto orden de puntaje hasta el monto de las disponibilidades presupuestales anuales.

...

Conforme a las normas transcritas se colige que el escalafón docente es un sistema de clasificación de docentes y directivos docentes al servicio de la educación estatal, de acuerdo a su formación académica, experiencia, responsabilidad, desempeño y competencias, que se consideran indispensables para el desarrollo de la función docente.

Pero tal clasificación además de agrupar a los docentes según su experiencia, formación académica y demás aspectos referidos, es un estímulo para estos servidores del Estado a fin de que no queden estáticos durante toda su vida profesional, sino que busquen ascender en la escala de dicha clasificación, porque ello se verá reflejado en sus salarios.

No obstante, conforme a las disposiciones en cita, el ascenso está acompañado de la exigencia de mayores requisitos para cada grado, y además de la aprobación de la evaluación por competencias, que será convocada y realizada por la entidad a la que se encuentre vinculado el servidor, y a la misma podrán presentarse los docentes y directivos que pretendan ascender de grado en el Escalafón o cambiar de nivel en un mismo grado. Para aprobar dicha evaluación, el servidor público deberá obtener un puntaje superior al 80%.

En efecto, el artículo 21 del referido decreto, señala que:

(...)

“ARTÍCULO 21. Requisitos para inscripción y ascenso en el Escalafón Docente. Establécense los siguientes requisitos para la inscripción y ascenso de los docentes o directivos docentes estatales en los distintos grados del Escalafón Docente:

Grado Uno: a) Ser normalista superior. B) Haber sido nombrado mediante concurso. c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba.

Grado Dos: a) Ser licenciado en Educación o profesional con título diferente más programa de pedagogía o un título de especialización en educación. b) Haber sido nombrado mediante concurso. c) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno.

Grado Tres: a) Ser Licenciado en Educación o profesional. b) Poseer título de maestría o doctorado en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza — aprendizaje de los estudiantes. c) Haber sido nombrado mediante concurso. D) Superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba; la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno Dos.

Parágrafo. Quien reúna los requisitos de los Grados Dos o Tres puede aspirar a inscribirse directamente a uno de estos grados, previa superación de la evaluación del período de prueba.

Una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias, y existencia de disponibilidad presupuestal.”(Subrayas propias)
(...)

Ahora, en materia salarial y prestacional, el artículo 46 de la norma analizada, es claro en señalar que corresponde al Gobierno Nacional establecer una escala única para los docentes escalafonados en razón al grado y nivel que acrediten, así como su titulación.

Respecto a los docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, la asignación salarial se rige de acuerdo con los niveles educativos y el tamaño de la institución educativa que dirijan, tratándose de directivos docentes, entonces, se advierte que los nombramientos de provisionales se orientan conforme lo establece el Estatuto de Profesionalización Docente (el cual ha venido siendo modificado) que no solo determina los requisitos de inscripción y ascenso al interior del escalafón docente, sino también resulta como referente al momento de establecer las condiciones que deben ser aplicadas para la vinculación de los docentes provisionales, lo cual incide directamente en materia de salarios y prestaciones de los mismos.

Hechas las consideraciones generales, corresponde descender al caso concreto, en el cual se examinarán las pruebas arrojadas al trámite y se dará respuesta al interrogante planteado en el problema jurídico.

5. CASO CONCRETO

Análisis de los cargos de nulidad invocados por la parte actora.

Tal como se indicó al inicio de la presente providencia, la parte accionante invocó como cargos de nulidad frente a los actos acusados los siguientes: Infracción a las normas en que debió fundarse y Falsa motivación:

Sobre el cargo de infracción a las normas en que debía fundarse el acto acusado y falsa motivación

Revisada la demanda en su integridad, se aprecia que la parte actora bajo los mismos argumentos invoca los dos cargos enunciados, ahora, al confrontar el contenido de los actos acusados con las disposiciones que considera infringidas o desconocidas, concluye que la primacía de la realidad sobre las formas orienta que la demandante si bien ingresó al servicio público docente en provisionalidad como normalista, al haber obtenido posteriormente titulación como licenciada, se le debe remunerar en el grado equivalente al mismo sin necesidad de cumplir requisito adicional más que la acreditación del título, todo bajo la premisa de trabajo igual, salario igual.

En contraste, los actos acusados han señalado de manera uniforme o reiterada lo siguiente:

Igualmente se le ha reiterado que no obstante su vinculación a esta Entidad como Educadora en Provisionalidad en vigencia del Decreto 1278 de 2002, ello no constituye impedimento para que pueda solicitar y ser ascendida en el Escalafón Nacional Docente previsto en el Decreto 2277 de 1979, en la medida en que dicho ascenso, además de no incidir en su vinculación provisional, no genera efectos fiscales ni derechos de carrera oficial, lo cual significa que su asignación salarial con relación al vínculo que ostenta actualmente, se rige exclusivamente por lo dispuesto en el Decreto 1016 de 2019, o la norma que posteriormente llegase a modificarlo

Como puede apreciarse, para la entidad demandada no es objeto de discusión que la demandante pueda ser ascendida en el escalafón docente, sin embargo, deja claro que, dada la vinculación provisional, ello no genera efectos fiscales ni derechos de carrera oficial, en otras palabras, no hay lugar a la nivelación salarial peticionada por la demandante.

Pues bien, para la fecha en que la demandante fue vinculada provisionalidad al servicio público docente, la norma vigente era el Decreto Ley 1278 de 2002 “*por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*” **que en su artículo 2° dispuso:**

(...)

“Artículo 2°. Aplicación. Las normas de este estatuto se aplicarán a quienes se vinculen a partir de la vigencia del presente decreto para desempeñar cargos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) o media, y a quienes sean asimilados de conformidad con lo dispuesto en esta misma norma.

Los educadores estatales ingresarán primero al servicio, y si superan satisfactoriamente el período de prueba se inscribirán en el Escalafón Docente, de acuerdo con lo dispuesto en este decreto.”

(...)

En ese orden, a partir de la norma en cita se establece un sistema nacional de clasificación de los educadores de acuerdo con su preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos, que garantiza la permanencia en la carrera docente y permite asignar el correspondiente salario.

Es importante precisar, que el escalafón docente es una figura distinta a la carrera docente, la cual está definida como el régimen que ampara el ejercicio de la profesión docente en el sector oficial, garantiza la igualdad en el acceso y considera el mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia, la promoción en el servicio y el ascenso en el escalafón.

En ese orden, el salario va ligado estrechamente al grado en el escalafón que acredite el docente al momento de la posesión, pues se circunscribe a la preparación académica, experiencia docente y méritos reconocidos al tiempo de asumir el empleo, luego al momento en que la actora se vinculó al Distrito para desempeñarse como Docente en provisionalidad, acreditó ser normalista para dicho momento, por ende se le ubicó en el grado 1° del escalafón nacional docente y en virtud a tal acreditación le fue asignado su salario básico mensual.

Ahora, la controversia se presenta cuando posteriormente a la posesión en el cargo, la actora obtiene el título de Licenciada en pedagogía infantil, pues a criterio de la parte actora, a partir de dicho momento (09 de diciembre de 2011) debe recibir el salario correspondiente a la categoría de licenciada.

Entonces, si el salario va ligado estrechamente al grado en el escalafón docente; el hecho que la demandante hubiera obtenido el título de Licenciada, no la asciende de facto al grado siguiente, por ende, no puede operar automáticamente nivelación o reubicación salarial en los términos que lo solicita la demandante, pues para ello, deben cumplirse a cabalidad los requisitos del artículo 21 del Decreto 1278 de 2000.

De hecho, el Consejo de Estado ha precisado en relación con la controversia que nos convoca los siguientes:

(...)

“Así las cosas, **no se pasa de un grado a otro y en virtud de ello se obtiene un mejoramiento salarial por la obtención de un título de licenciado**, sino que además deben acreditarse y cumplirse las demás exigencias contemplada en la Ley, tales como haber **sido nombrado mediante concurso y superar satisfactoriamente la evaluación del período de prueba o la evaluación de competencias en caso de que esté inscrito en el Grado Uno, según lo dispuesto en la normativa anteriormente trascrita.**”

“No en vano el último inciso del artículo 21 dispone que una vez inscrito, se considera ascenso pasar de un grado a otro dentro del Escalafón Docente, **previa acreditación de requisitos y superación de las correspondientes evaluaciones de desempeño y de competencias**, y existencia de disponibilidad presupuestal.”¹⁴

(...)

Ahora bien, aunque la parte actora ha señalado que no está solicitando ascenso alguno, sino una remuneración acorde al título de licenciado que ella ostenta, se considera que tales aspectos no pueden escindirse en la forma propuesta, pues se reitera, el nivel salarial está íntimamente ligado al grado en el escalafón. Por lo tanto, aceptar la tesis de la parte demandante, implicaría la creación de situaciones al margen del régimen de escalafón concebido legalmente, pues se trataría de docentes ubicados en grado inferior en el escalafón pero con nivel salarial no acorde a dicha ubicación.

Así las cosas, para recibir la asignación básica mensual correspondiente al nivel salarial al que la actora pretende, es decir, el grado 2º, era necesario que se estuviera inmersa en un concurso de méritos, situación no probada en el plenario, como tampoco, que se hayan superado las evaluaciones de desempeño y competencias respectivas.

De manera que, no se aprecia tampoco que la motivación de los actos acusados se torne falsa por las razones invocadas por la parte actora, pues las razones de la negativa no solo están acorde con los parámetros legales que orientan la relación de trabajo de la demandante, sino que además, el fundamento para no reconocer a la actora la nivelación salarial solicitada, es la formación que acreditó al momento que se vinculó como provisional, supuesto factico cierto, determinante y no desvirtuado que fundamenta los actos demandados, por lo que el cargo por falsa motivación no prospera.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO -SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-31-000-2008-00066-01(1982-10)

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la legalidad de los actos demandados no fue rota, por ende, es menester no acceder a las suplicas de la demanda y declarar probadas las excepciones propuestas por parte demandada.

No se hará pronunciamiento alguno frente a la excepción de prescripción, habida consideración que, su análisis dependía de la prosperidad de las pretensiones.

Condena en Costas

Esta instancia no condenará en costas, atendiendo a que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial y teniendo en cuenta que este Despacho no encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, no se hace necesaria la sanción.

Aunado a lo anterior, obra al cartulario¹⁵, renuncia al poder manifestada por el apoderado principal **JUAN CARLOS JIMENEZ TRIANA** y los apoderados sustitutos de la entidad accionada. Atendiendo a que los referidos profesionales acreditan haber dado cumplimiento a lo preceptuado en el art. 76 – es decir de que la misma fue remitida al extremo pasivo, se **ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER** de tales profesionales.

Por otra parte, se evidencia que la entidad accionada confirió poder al Dr. **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERANDEZ**, representante legal de la sociedad **CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Cédula de Ciudadanía 79'589.807 y portadora de la Tarjeta Profesional 101.271 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito¹⁶, igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad accionada Secretaría de Educación del Distrito al abogad **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 1.024'476.225 y T.P No. 391.789 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial poder de sustitución¹⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas inexistencia de la obligación y legalidad de los actos demandados propuestos por la parte demandada.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuestas por la señora ADRIANA CONSTANZA CARDENAS RAMÍREZ en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE

¹⁵ Ver documento digital 13.

¹⁶ Ver documento digital 14.

¹⁷ Ver documento digital 14.

EDUCACIÓN, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder manifestada por el Dr. JUAN CARLOS JIMEZA TRIANA, quien fungía como apoderado del a entidad accionada, según lo referido en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: RECONCER personería adjetiva para actuar en representación de la entidad accionada a los abogados **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERANDEZ**, como apoderado principal y **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁSQUEZ**, como apoderado sustituto de aquel, en los términos y para los efectos de los memoriales poder conferidos, tal y como se señaló en los considerandos.

QUINTO: Sin costas en la instancia.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹⁸, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

C.P.N.C.

¹⁸ **Parte demandante:** notificacionesjcr@gmail.com

Parte demandada: pchaustreabogados@gmail.com, asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3256d7de2cff169c0923747d7c03ab4df448cb5a99fec87e9a25c9c0e89d0b**

Documento generado en 24/05/2023 02:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>